

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 Febrero.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Febrero.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 36 de la vigente ley del Registro civil determina la manera de justificar legalmente los actos civiles que no constan inscritos, cuando han desaparecido los dos ejemplares del Registro en que aquellos debieron asentarse. Destruídos en gran parte los Registros de algunos territorios por virtud de los estragos de la última guerra, é interrumpidos en otros por igual motivo, existen en la actualidad multitud de actos civiles que, ocurridos en esta época, no pueden legalmente acreditarse, ya por no existir el Registro en que fueron inscritos, ó por no haberse hecho la inscripción de los mismos en el tiempo que tuvieron lugar. La general disposición del artículo que se cita no basta á resolver la multitud de dudas que frecuentemente se han suscitado, toda vez que, concretándose el precepto á que se refiere á los casos de la no existencia ó desaparición del Registro, no puede alcanzarse al de que, existiendo aquel, no haya podido funcionar con la regularidad debida. La importancia de los perjuicios que tal estado de cosas ocasiona á los intereses públicos y particulares, y la imposibilidad de re-

solver por ahora de un modo definitivo cuestiones de tanta trascendencia, hacen indispensable que se dicte una medida transitoria que, remediando desde luego tan urgentes necesidades, permita que en su día puedan resolverse con el detenimiento indispensable para lograr el mejor acierto.

Fundado, pues, en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Febrero de 1877.

SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.; Fernando Calderon y Collantes.

##### REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

- Artículo 1.º Los fallecimientos ocurridos en los puntos donde el Registro civil hubiere sido destruido ó hubiere dejado de funcionar con regularidad podrán inscribirse provisionalmente, si los interesados que lo soliciten acreditasen algunas de las circunstancias siguientes:
  - 1.ª Que la defuncion ha sido inscrita en el Registro eclesiástico.
  - 2.ª Que consta en los libros ó registros oficiales de los hospitales, ambulancias ú otros establecimientos análogos.
  - 3.ª Que puede comprobarse con documentos ó certificaciones expedidas por las Autoridades locales del punto en que tuvo lugar.
- Art. 2.º A falta de los justificantes á que se refiere el artículo anterior, se admitirán igualmente para acreditar el fallecimiento las informaciones y demás medios de prueba que las leyes establecen.
- Art. 3.º Las inscripciones que se hiciesen con arreglo á lo prescrito en el presente decreto tendrán el carácter

de provisionales, y podrán impugnarse por los interesados á quienes perjudiquen mientras no se conviertan en definitivas. Se practicarán, previo el oportuno expediente, que habrá de resolverse por la Direccion general de los Registros.

Art. 4.º Una instrucción especial determinará la forma en que han de instruirse y resolverse los expedientes de inscripción y los requisitos con que han de expedirse las certificaciones de los actos á que se refieren. No podrán exigirse derechos por la tramitación de los expedientes mencionados, ni por los que se formaren en virtud de las reclamaciones de los interesados á quienes puedan perjudicar.

Art. 5.º Los fallecimientos de militares en campaña continuarán inscribiéndose en la forma que prescribe el decreto de 17 de Julio de 1874 é instrucción dictada para su cumplimiento, vigentes en la actualidad.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

(Gaceta del 17 de Febrero.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda, de los cuales resulta:

Que en 10 de Agosto de 1869 el Ayuntamiento de la expresada ciudad de Sanlúcar de Barrameda aceptó una proposicion hecha por D. Carlos Lamiable para construir un ferro-carril que partiendo de Jerez de la Frontera terminara en Sanlúcar de Barrameda y Bonanza, y sometido el acuerdo de la Corporacion municipal á la aprobacion de los contribuyentes asociados que habian sido designados por la

suerte y otros 50 de los que pagaban mayores cuotas, fué confirmado en sesion de 19 del citado mes, decidiéndose que se sometiera el acuerdo á la aprobacion de la Diputacion provincial con arreglo á la ley, sin perjuicio de que cuando Lamiable obtuviera la definitiva concesion del camino, se formase el oportuno presupuesto que se remitiria tambien á la aprobacion superior.

Que en 10 de Setiembre el mismo Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, en union de las personas que habian contribuido á costear los estudios del ferro-carril, acordó ceder estos á D. Carlos Lamiable bajo ciertas condiciones, no cumplidas las cuales volverian los estudios á ser propiedad del Municipio y seria nula la cesion de los mismos, como habia sucedido con otra hecha anteriormente á favor de D. Joaquin Diaz Tezanos en 15 de Octubre de 1862.

Que D. Carlos Lamiable acudió en 4 de Octubre de 1869 al Ministerio de Fomento en solicitud de que, como cesionario de la propiedad de los estudios del ferro-carril entre Jerez de la Frontera y Sanlúcar de Barrameda y Bonanza, se le otorgara la concesion del mismo, haciéndose la declaracion de utilidad pública, y de no accederse á ello, en los términos verificados para la línea de Sevilla á Huelva:

Que por orden de la Regencia del Reino se resolvió en 14 de Mayo de 1870 considerar á D. Carlos Lamiable como cesionario del proyecto del ferro-carril tantas veces citado, siempre que previamente presentase escritura de renuncia por parte de D. Joaquin Diaz Tezano de los derechos emanados de la cesion que á su favor se habia hecho por D. Rafael Esquivel, ó en su defecto de la sentencia ejecutoria que se hubiese pronunciado en que se declarase la rescision del contrato que fué objeto de la mencionada escritura:

Que el Ayuntamiento y Junta de asociados de Sanlúcar acordaron en 28 de Febrero de 1872 conceder á La-

miable un término de tres meses, á contar desde la fecha de la notificación, para que cumpliera el contrato que tenia celebrado en 19 de Agosto y 10 de Setiembre de 1869, y que trascurrido dicho plazo sin que Lamiabile lo hubiese cumplido, se tendria por nulo y quedaria el Ayuntamiento en libertad de contratar con otro; debiendo Lamiabile devolver al Ministerio de Fomento ó entregar á la Corporacion los estudios que se le cedieron, los cuales volverian á ser propiedad del Municipio en representacion del pueblo y de los particulares que contribuyeron á costearlos:

Que en 6 de Diciembre de 1875 se presentó en el Juzgado de Sanlúcar demanda civil ordinaria á nombre de D. Carlos Lamiabile, en la cual pedia que se condenara al Ayuntamiento de dicha ciudad á que removiese el obstáculo creado por el contrato con Diaz Tezano, y en su consecuencia á que se cumpliese el que habia celebrado con el demandante en Agosto y Setiembre de 1869:

Que el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento de Sanlúcar, y una vez emplazado este con la demanda de que queda hecho mérito, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que versando el contrato cuyo cumplimiento pedia en su demanda D. Carlos Lamiabile sobre concesion y construccion de un ferro-carril, correspondia conocer de él á la jurisdiccion contencioso-administrativa, y citaba el Gobernador el Real decreto de 23 de Setiembre de 1846, el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, el art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, el 151 del reglamento de igual fecha, la Real orden de 6 de Febrero de 1866, el art. 4.º de la ley de 11 de Febrero de 1867, las leyes de 13 de Octubre de 1868 y el decreto de 20 de Enero de 1874:

Que sustanciado el incidente, conformándose con el dictámen del Promotor fiscal, el Juez dictó auto accediendo á la inhibicion; y habiendo apelado D. Carlos Lamiabile, la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla, separándose de la censura fiscal, mandó al Juez que sostuviera su jurisdiccion; alegando la Sala en apoyo de su sentencia, que la demanda de Lamiabile tiene por objeto que el Ayuntamiento de Sanlúcar remueva el obstáculo creado por el contrato con Diaz Tezano, y cumpla el que habia celebrado con el demandante; que de lo que se trata es de que el cedente haga buena una cesion de derechos de propiedad que ántes habia cedido á otro, y que la Administracion es incompetente para conocer de las cuestiones de propiedad:

Que exhortado el Gobernador, insistió, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, en su requerimiento, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 12 del Real decreto de 12 de Febrero de 1852, que dispone que ningun contrato celebrado con la Administracion podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas

cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes:

Visto el art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1869, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales.

Visto el art. 5.º del decreto de 20 de Enero de 1875, segun el cual las Comisiones provinciales conocerán de los asuntos contencioso-administrativos en que entendian los suprimidos Consejos de provincia:

Considerando:

1.º Que la demanda interpuesta por D. Carlos Lamiabile tiene por objeto, segun en la misma se consigna terminantemente, que se obligue al Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda á que cumpla los contratos celebrados con el actor en 19 de Agosto y 10 de Setiembre de 1869, relativos á la construccion y cesion de estudios de un ferro-carril que partiendo de dicho punto termine en el puerto de Bonanza pasando por Jerez de la Frontera, y á que como un medio de llevar á efecto dichos contratos remueva el obstáculo creado por la cesion anterior hecha á Diaz Tezano:

2.º Que no puede decirse que el Ayuntamiento obrara como simple particular al verificar ambos contratos, puesto que todos los acuerdos que ha tomado en el asunto lo han sido con asistencia de la Junta de asociados, y al adoptarse el de 19 de Agosto lo hizo sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Comision provincial para su aprobacion, lo cual demuestra que el Ayuntamiento obraba como corporacion administrativa:

3.º Que, ya se atiende al objeto de los contratos que se mencionan, ya á la forma en que se celebraron, las cuestiones que en cuanto al cumplimiento de los mismos se susciten, corresponden cuando su estado lo autorice al conocimiento de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, para modificar y ampliar el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre servicios públicos, en los

casos de excepcion, por lo que al ramo especial de Correos se refiere,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan relevados de las formalidades de subasta, concurso, depósito, escritura y plazos moratorios en general, preceptuados por dicha soberana disposicion, los servicios postales siguientes:

Primero. La construccion, reparacion, entretenimiento, alumbrado y calefaccion de los vagones-correos propios del Estado, y la adquisicion ó renovacion de los casilleros, estantería, mobiliario y utensilios de los departamentos ocupados por las oficinas ambulantes del ramo en los pertenecientes á las Compañías, por ser estas las únicas productoras de semejante material, y resistir toda ingerencia extraña en sus talleres.

Segundo. Todo gasto de material, obras ó mobiliario, de cualquier clase y naturaleza, cuyo importe no exceda de 1.250 pesetas, en razon al retraso que el servicio sufre sujetando á una larga tramitacion necesidades de suma frecuencia y escasísima importancia.

Tercero. Todo servicio de naturaleza evidentemente transitoria ó provisional, cuya duracion no exceda de tres meses, y en general todos aquellos cuya extrema urgencia sea incompatible con la solemnidad y lentos trámites de la subasta:

Cuarto. Los gastos que ocasione el transporte de las balijas, paquetes y sacas de correspondencia desde los vagones-correos á los andenes exteriores de las estaciones donde se hallen los funcionarios encargados de recibir las, y viceversa, siempre que su excesivo número y peso exija el empleo de brazos ajenos á la Administracion, tanto dentro de dichas estaciones como en cualquier otro punto de las líneas donde sea preciso hacer aquel trasbordo.

Quinto. La remuneracion que con posterioridad al servicio prestado haya de satisfacerse á los barqueros, empresas de carruajes ó cualesquiera otras agencias de transporte, en los casos de interception de carretera, vía ó puente por obstáculo imprevisto ó fuerza mayor que detenga el curso de la expedicion.

Art. 2.º A fin de conciliar en lo posible las exigencias de la práctica que imperiosamente aconsejan estas excepciones, con las garantías que ofrecia el Real decreto mencionado, al cual se sustraen, se observarán las siguientes reglas:

Primera. Todo servicio por el presente decreto exceptuado de licitacion pública, será necesariamente objeto de un expediente particular, en el cual conste la opinion del Jefe del Negociado, del de la Seccion y Secretaría, conformes con la de la Direccion general.

Segunda. Serán asimismo objeto de un contrato escrito, que figurará en dicho expediente y que habrá de celebrarse entre el Director general á nombre de la Administracion, y la corporacion ó persona que haya de prestar el servicio, salvo el caso 5.º

del art. 1.º y sus análogos, cuya indole especialísima imposibilite la contratacion previa.

Tercera. Los contratos así formalizados, cuyo importe exceda de 1.250 pesetas, se someterán á Mi aprobacion.

Art. 3.º Los Ministros de la Gobernacion y de Hacienda quedan encargados del cumplimiento del presente decreto en la parte que respectivamente les corresponda.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 11 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Pina contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo á un arbitrio impuesto á los ganaderos, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El cuerpo de ganaderos de la villa de Pina, en la provincia de Zaragoza, venia satisfaciendo desde el año 1870 en concepto de arbitrio municipal cierta cantidad por aprovechamiento de pastos en el terreno comunal; mas en 11 de Febrero último acudió al Ayuntamiento solicitando que se le eximiera de su pago, citando en apoyo de su pretension los artículos 129 y 130 de la ley Municipal y la Real orden de 11 de Noviembre del año próximo pasado.»

El Ayuntamiento en 17 de Marzo desestimó la instancia, fundándose en que los reclamantes habian pagado en años anteriores el cánón, previo convenio aprobado por la Superioridad, no perjudicándoseles en su calidad de vecinos, puesto que, como los demás é independientemente de su consideracion de ganaderos, tienen participacion gratuita en los terrenos comunes, utilizando los ganados destinados á la labor y uso propio los pastos necesarios, por lo cual tampoco se causa daño al Municipio; y que de accederse á la pretension de los interesados ensancharian su industria con perjuicio de los demás vecinos, á quienes en último término privarian de los pastos destinados á sus ganados de labor.

Interpuesto recurso dealzada, la Comision provincial revocó el acuerdo de la Municipalidad por considerar que el arbitrio no recaia sobre obras ó servicios costeados con fondos municipales, y que los terrenos de aprovechamiento comun son utilizables por todos los vecinos indistintamente y no por personas ó clases determinadas, pues en caso contrario adquiririan la consideracion de Propios, y en consecuencia quedarian sujetos á la venta en el momento que se hallen arbitrados.

En tal estado, la Corporación municipal solicita en el expediente adjunto, remitido á informe de la Sección con Real orden de 24 de Julio último, que se deje sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, citando en apoyo de su instancia el art. 70 de la ley Municipal y las Reales órdenes de 7 de Diciembre de 1873, 3 de Febrero de 1860 y 11 de Mayo de 1875.

Con motivo de una queja elevada por la asociación general de ganaderos, á causa de que en varias provincias se imponía un cánón para arbitrios municipales por pastar las reses en terrenos comunes se resolvió en 3 de Febrero de 1860 que no había lugar á acceder á la solicitud del Presidente de dicha Asociación, respecto á que los Ayuntamientos dejaran libre el aprovechamiento de los pastos comunes de los pueblos y se prohibiera la imposición de todo cánón á los ganaderos, cualquiera que fuese su denominación. Así, pues, esta Real orden posterior á las disposiciones desvinculadoras, facultó á los Ayuntamientos para imponer un arbitrio á los ganaderos por los pastos que sus reses aprovecharan en los terrenos comunes, sin que por esta causa adquirieran la consideración de Propios y pudiesen ser enajenados.

Lo que por diferentes decisiones se ha resuelto, es que dichos bienes comunes no deben ser gravados con recargo alguno por la utilidad que los vecinos aprovechen, mas no por lo que disfruten los ganaderos como clase especial, por ser mucho mayor, como procedente de una industria que se ejerce sobre el terreno.

Así se declaró con mucha posterioridad á la mencionada Real orden de 3 de Febrero de 1860, en otra de 11 de Mayo de 1875.

La disposición de 30 de Noviembre último, en que los ganaderos fundan su solicitud, no tiene aplicación en el presente caso, ya por referirse á los vecinos en general, ya también por haber sido derogada por otras Reales órdenes posteriores, que han establecido una jurisprudencia fija en esta clase de asuntos: tales son las de 1.º de Junio de 1876, publicadas en las Gacetas de 31 de Julio y 1.º de Agosto siguiente.

En ellas se establece que está fuera de toda duda que los bienes comunales pueden utilizarse en la forma prescrita en el art. 70 de la ley Municipal, siendo potestativo el establecimiento de arbitrios, no sólo sobre las obras y servicios costeados con los fondos del Municipio, sino sobre las industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo, siempre que su aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, segun prescribe el art. 130 de la repetida ley, deduciendo en consecuencia que no puede estimarse ilegal el que recayere sobre los pastos dedicados á la ganadería, sobre maderas destinadas á la construcción ó carboneo, sobre explotación de cañerías, &c.; declarándose también que es inadmisibles en buenos principios que

el arbitrio autorizado sobre industrias que se ejercen en propiedades ó terrenos del comun empezca el carácter propio de dichos bienes, como lo comprueban los Reales decretos-sentencias de 22 de Febrero de 1865 y 8 de Abril de 1867 y las reglas 1.ª y 4.ª del art. 70 ya citado, en que se faculta á los Ayuntamientos para sacar á subasta ó fijar precio á los aprovechamientos vecinales que no se presen á ser utilizados por todos los vecinos, ó cuando las atenciones del pueblo así lo requieran.

No hubo, pues, infracción de ley ni se excedió el Ayuntamiento de Pina en sus atribuciones al establecer un arbitrio sobre los pastos que en los terrenos comunales aprovechan las reses de los ganaderos de la villa, puesto que todos los vecinos tienen participación gratuita en dichos terrenos, utilizando los ganados destinados á la labor y uso propio los pastos necesarios, y sólo por el sobrante de éstos, que utiliza la clase especial de ganaderos, se establece el arbitrio de que se trata.

En virtud de lo expuesto, opina la Sección que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Zaragoza, contra el cual se reclama, y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta del 11 de Febrero.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Bautista Baxeras contra un acuerdo de esa Comisión provincial relativo á la propiedad de unos terrenos de San Julian de Argentoná, la Sección de Gobernación de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En 23 de Noviembre de 1872 el Ayuntamiento de San Julian de Argentoná otorgó permiso á Don Juan Bautista Baxeras para edificar en terrenos que posee detrás de su casa, en la calle de la Plaza de dicho pueblo, señalada con el núm. 1 en la de la Fuente.

Comenzadas las obras, se suspendieron por unos días á ruego del Alcalde, y en 31 de Enero de 1874 el interesado acudió el Ayuntamiento manifestando que en breve iba á emprenderlas de nuevo con sujeción al permiso obtenido; y en 1.º de Agosto siguiente suplicó á la Comisión provincial que ordenase á la Municipalidad que resolviera el expediente, haciéndole responsable de los perjuicios que su negligencia causaba.

Al informar el Ayuntamiento hizo presente que la licencia se otorgó con arreglo á la alineación señalada por el Maestro de obras, y con la condición de que el apelante fuese propietario en el terreno en que iba á edificar: que á petición de nueve vecinos á quien perjudicaban las nuevas obras, dispuso la Comisión provincial que el Arquitecto de la provincia se personase en San Julian para asesorar al Ayuntamiento: que aquel funcionario fué de parecer que la Corporación debía abstenerse de señalar línea alguna á Baxeras mientras no tuviese plano oficial de rectificación de alineaciones de la calle de que se trata, y que el interesado podía, en uso de su derecho, presentar el proyecto oportuno, lo cual no había practicado, de donde dimanaba sin duda que la Municipalidad anterior hubiera dejado de resolver el asunto.

La Comisión provincial acordó que no había lugar á lo solicitado por Baxeras, fundándose en que no aparecía revocado el permiso de edificar, y en que no puede decirse que el asunto se halle pendiente de resolución del Ayuntamiento, puesto que la manifestación del que iban á continuar las obras no implica petición alguna que deba ser objeto de acuerdo, no habiendo por lo tanto negligencia ni motivo para exigir una responsabilidad.

Al tener el Ayuntamiento noticia oficial de esta resolución, previno al interesado que se abstuviera de continuar las obras hasta justificar en forma que era de su propiedad el terreno en que iba á edificar, porque resultaba que pertenecían al Municipio como vía pública; Baxeras pidió la suspensión de este acuerdo, como dictado en asunto que no era de la competencia del Ayuntamiento, por cuanto con él se lastimaban sus derechos civiles de propiedad y posesión; y terminaba pidiendo que elevase su queja al Gobernador de la provincia.

El Alcalde suspendió el acuerdo, y al informar en el recurso expresó que al interesado toca justificar que es dueño del terreno en cuestión. La Comisión provincial entonces, fundándose en que, con arreglo al art. 67 de la ley Municipal, el Ayuntamiento era competente para dictar el acuerdo de que se trata, y en que, segun el 162 de la misma y la Real orden de 30 de Diciembre de 1875, no lo era la misma Comisión para entender en cuestiones suscitadas entre particulares y Ayuntamientos cuando se fundan en lesión de derechos civiles, acordó no haber lugar á resolver, dejando al recurrente expedito el derecho de acudir donde creyera conveniente.

Contra este acuerdo y contra el del Ayuntamiento de que se ha hecho mérito, y apoyándose en varias disposiciones superiores, se alza el interesado ante ese Ministerio en recurso que V. E. se sirvió remitir á informe de esta Sección con Real orden de 17 de Junio último. En él pide, entre otras cosas, que se declare firme la autorización que se le concedió en 1872, reservándole en todo caso su derecho

para que pueda hacerlo valer ante los Tribunales de justicia.

El punto á que puede decirse queda reducida la cuestión, es el de si el terreno sobre el que D. Juan Bautista Baxeras comenzó el ensanche de su casa es de su propiedad ó de la del Ayuntamiento; y en tal supuesto la Administración no es competente para resolverla, sino los Tribunales de justicia, únicos que pueden entender en tales materias, segun lo determinan las Reales órdenes de 28 de Octubre de 1872 y 30 de Noviembre de 1875, dictadas en consonancia con el art. 162 de la ley Municipal.

Si el interesado juzga que el acuerdo del Ayuntamiento lesiona sus derechos civiles, las disposiciones mencionadas indican claramente ante qué Tribunales debe acudir en defensa de aquellos; al Ministerio del digno cargo de V. E. no toca tomar resolución alguna en el fondo, puesto que ni en uno ni en otro acuerdo se infringieron preceptos de la ley Municipal ni de otras especiales, ni es posible desconocer que el Ayuntamiento obró en materia de su competencia.

Aunque la Sección pudiera entrar en la cuestión de la propiedad del terreno, el expediente no le facilitaría dato alguno para ello, puesto que sólo contiene afirmaciones de ambas partes; pero lo que parece seguro es que el apelante ha tenido la posesión del terreno que se disputa por más de un año y un día, y que se está por consiguiente en el caso de ser cierta tal presunción, de mantenerle en ella mientras no sea vencido en juicio.

En vista de todo, la Sección opina que procede desestimar el recurso, sin perjuicio de que, tanto el Ayuntamiento como Baxeras, puedan hacer valer sus derechos ante los Tribunales de justicia en la forma que creyeren conveniente.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de la villa de ALDIVER durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre último.

SESION ORDINARIA DEL 7 DE OCTUBRE.

En este día el Ayuntamiento, por orden del Juzgado de primera instancia del partido, acordó proceder al examen de la cuenta de recaudación de fondos municipales correspondiente al año 1874 á 75 que ha tenido á su cargo D. Juan Avilés, y practicado así, resulta un descubierto contra el mismo Avilés de 1.500'82 pesetas.

Día 14.—Se acordó: expidase la certificación posesoria que en solicitud de esta fecha reclama José Espuny Sabaté para inscribir en el Registro de la Propiedad del partido varias fincas que posee en este término.

Día 21.—Visto lo que dispone el Reglamento de 19 de Setiembre último para la rectificación de los amillaramientos, y teniendo que nombrarse la Junta Municipal de que trata el art. 4.º del mismo, se acordó: procédase á formar por grupos de mayores, medianas y menores cuotas á los individuos que han de componer dicha Junta, resultando elegidos los siguientes (siguen los nombres.)

Asimismo se acordó: expidase la certificación posesoria que en solicitud de fecha de ayer reclama D.ª María de la Soledad Josefa Suelves de Ustariz para inscribir en el Registro de la Propiedad del partido una heredad que posee en este término y partida Barberana.

Día 29.—En este día fueron aprobados los repartos vecinales de consumos y del recargo sobre las especies para el actual año económico, acordándose se expongan al público los días marcados por Instrucción.

Habiendo renunciado el cargo de Vocal de la Junta de amillaramiento Juan Bertomeu Homedes, elegido en concepto de forastero, se acordó nombrar en su lugar á José Sancho Gisbert, vecino de Chertá.

Vistas las instancias presentadas por José Espuny Sabaté y Manuel Pons y Pons, se acordó: expidase las certificaciones que solicitan como se pide por los interesados.

Día 4 de Noviembre.—Se acordó: que en vista de la instancia presentada por Juan Franquet Pons, expidase el certificado que solicita en la forma que expresa dicha instancia.

Día 11.—En este día no ha celebrado sesión el Ayuntamiento por no tener ningún asunto de que tratar.

Día 18.—Presentadas por el Depositario las cuentas municipales del año último, fueron aprobadas, previo un detenido examen.

Dada cuenta y el Ayuntamiento quedó enterado del oficio de la Excm. Comision provincial relativo al recurso de alzada de D. Diego Fillat, médico titular que fué de esta villa, sobre reclamación de sus honorarios devengados y no satisfechos, acordándose informar dicho recurso en los siguientes términos: (sigue el informe.)

Visto que ex-Alcalde 2.º D. Martín Bonavila no ha ingresado en Depositaria la existencia metálica y desfalco que resulta en las cuentas de su época, ni justificado su inversión, á solicitud del mismo, se acordó concederle un plazo de ocho días para que dentro de él gestione dicho asunto, ó bien ingrese las cantidades que se le reclaman.

Día 25.—Visto que el ex-Recaudador D. Juan Avilés no ha presentado reclamación alguna contra el acuerdo del 7 de Octubre último dentro el término prevenido por la ley, comunicado al mismo por oficio, se acordó:

Hágase saber al D. Juan Avilés que si dentro de tercero día no ingresa en Depositaria las 1.500'82 pesetas, déficit resultante de las cuentas de recaudación de fondos tenida á su cargo, se procederá contra él por la vía que en derecho haya lugar.

Dada cuenta de la instancia presentada por D. Juan Alegret, vecino de Roquetas, en la que solicita certificación posesoria á nombre de Joaquín Arasa Cid, de una heredad sita en este término y partida Barberana, se acordó, como se pide.

Día 2 de Diciembre.—Dada cuenta y el Ayuntamiento quedó enterado de la solicitud de Agustín Adell Aleovero, acordándose no há lugar á la reclamación que hace contra el reparto vecinal por estemporánea é improcedente.

También se acordó: efectúense por la Depositaria los pagos del presupuesto correspondientes al primer trimestre de este año.

Día 9.—A solicitud de D. Martín Bonavila, ex-Alcalde 2.º, se acordó concederle un nuevo plazo de ocho días para gestionar acerca las cantidades que se le reclaman como desfalco de las cuentas de su época.

Día 16.—Presentada por el Depositario la cuenta de caudales municipales del año 1874 á 75, fué aprobada, previo el correspondiente examen.

Vista la necesidad de otorgar poderes á Procuradores del Juzgado de este partido y de la Audiencia de Barcelona para que representen esta Corporación en los negocios judiciales que convengan, se acordó comisionar al Sr. Presidente con el fin de que otorgue ante Notario público la correspondiente escritura de poder para conciliación y pleitos á favor de los Procuradores que le parecieren.

No habiendo D. Martín Bonavila y D. Juan Avilés, ex-Alcalde accidental y ex-Recaudador respectivamente de este Municipio, ingresado las sumas que resultan en descubierto con el mismo á pesar de los diferentes plazos concedidos al efecto, se acordó nombrar comisionado de apremio para que proceda contra ellos por la vía que en derecho haya lugar á D. José Capdevilla, por hallarse comprendido en lo que dispone el art. 450 de la ley municipal vigente.

El precedente extracto ha sido aprobado por esta Corporación municipal.

Aldover 17 de Febrero de 1877.—P. O. D. A.—Domingo Comendeiro, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Eusebio Pegueroles.

Núm. 352.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Diputación de esta provincia, en vista de que á pesar de las repetidas convocatorias hechas por ella para la concesión de las 30 pensiones vitalicias de á dos reales diarios creadas en favor de los inutilizados en campaña, y de los ocho premios de á mil reales destinados á los mismos, no se han

presentado solicitudes bastantes para completar la provisión de dichas gracias, ha acordado señalar á los aspirantes un nuevo plazo, que espirará el 31 de Marzo próximo, para que dentro de él puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de dicha Corporación, advirtiéndoles que las justificaciones necesarias son, á saber: para los premios de 1.000 reales, las partidas de bautismo de los aspirantes, en que acrediten ser naturales de la provincia, ó la licencia absoluta en que se pruebe que al ser heridos ó caer enfermos en campaña estaban sirviendo á cuenta del cupo de cualquiera de los pueblos de la misma, ya por su suerte, ya como sustitutos; certificado expedido por el Jefe del cuerpo en que se exprese la acción en que fueron heridos ó el día en que cayeron enfermos; otra certificación del Médico castrense que les hubiera asistido en la curación, ó del Jefe del Hospital militar en que estuvieron hasta ser dados de baja, expresivo de la causa del padecimiento y de su resultado, y justificación de haber sido declarados inútiles para continuar en el servicio militar; y que los aspirantes á las pensiones vitalicias de dos reales diarios, además de los documentos mencionados, presenten una certificación expedida por dos médicos civiles en que se acredite que por causa de la herida ó enfermedad adquirida en campaña han quedado impedidos para procurarse el sustento con el trabajo.

La misma Corporación, deseosa de aliviar la suerte de todos los que han sido víctimas de la campaña felizmente terminada contra las huestes carlistas, ha acordado crear en la Casa provincial de Beneficencia una sala de veinte plazas para inválidos del ejército naturales de la provincia, ó que se hayan inutilizado sirviendo á cuenta del cupo de cualquiera de los pueblos de la misma, ya por su suerte, ya como sustitutos, los cuales deberán presentar para optar á dicha gracia las mismas justificaciones que quedan mencionadas respecto de los aspirantes á las pensiones vitalicias de dos reales diarios; advirtiéndose que si los que hayan obtenido dichas pensiones desearan disfrutar en lugar de esta gracia la de que se les favorezca con una de las veinte plazas, podrán solicitarlo así.

Así bien ha acordado la Diputación conceder el donativo de 125 pesetas á los hijos, viudas, padres ó madres de los que siendo naturales de la provincia, ó sirviendo ya por su suerte, ya como sustitutos por el cupo de cualquiera de los pueblos de la misma hayan fallecido en dicha campaña por efecto de heridas ó enfermedades contraídas en el servicio, cuya circunstancia, así como el vínculo de parentesco que tuvieran con ellos los solicitantes á la gracia, deberán estos acreditar con los documentos oportunos, que serán las certificaciones expedidas por los Jefes de los cuerpos en que aquellos servían al ser heridos ó caer enfermos, con expresión de la

acción de guerra y del día en que uno ú otro hecho hubiere tenido lugar; certificados expedidos por los Capellanes castrenses en que se acredite el fallecimiento, con expresión de la causa, y las partidas de casamiento y bautismo que respectivamente necesitan las viudas, los hijos y los padres para acreditar que lo son.

Los aspirantes á todas las gracias expresadas deberán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Diputación antes del día 1.º de Abril de este año.

Búrgos 14 de Febrero de 1877.—El Gobernador, José Francés de Alaiza.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 353.

#### EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en el expediente ejecutivo instado por el Procurador de D. Marcial Pelletier y Bové contra Miguel Nolla y Aragónés, vecino de Alforja, sobre pago de cantidades, se sacan á pública subasta las fincas siguientes: Una casa señalada de número sesenta y seis de la villa de Alforja y calle Pláden Abril, que ocupa un solar de doscientos dos metros treinta y cinco centímetros superficiales y consta de bajos con establo, bodega, corral, dos pisos y buhardilla cubierta con tejado, y linda á la derecha mirando su fachada con el huerto que luego se expresará, á la izquierda con la casa de José Baldrich y las afueras de la villa, donde tiene puerta de entrada destinada á pajar, por detrás con el huerto y tiene en parte un cuarto de edificio saliente, valorada en mil ochenta y cuatro pesetas. Un huerto contiguo á la expresada casa, de terreno salice calcáreo arcilloso, de los conocidos por francos y de fácil elaboración, y en su consecuencia fértil y de buena producción, hallándose parte plantado de avellanos, olivos, frutales y parte sembradura con una diada de agua semanal de la mina de la Sort y cuatro horas de la que mana por el barranco contiguo, con dos depósitos de agua, de los cuales hay uno en parte destruido. Linda al Norte con el barranco de Nolla, al Sud Ramon Freixas y la casa deslindada, al Este con dicho barranco y al Oeste con el camino de Arbolí. Consta de ciento cuatro áreas cuatro centiáreas, equivalentes á un jornal setenta y un céntimos estadísticos de los de mil cepas á diez palmos á cuadro; el que ha sido valorado en dos mil ciento diez y seis pesetas. Se previene que el remate tendrá lugar el día doce del próximo Marzo á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado y se rematarán á favor del Réus diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Por disposición de S. S., Juan Sardá.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.